

1887
6/12/

J. Suo municipal de Alande

D. Cesario Peña y Collar, casado, em-
pleado, mayor de edad y vecino de esta Vi-
lla, como apoderado de D. Pedro Martinez
y Rodriguez, tambien casado, propietario
mayor de edad y vecino de Badajoz de
este conejo, ante V. saliendo celebran fin-
de de conciliacion con D. Santiago Gomez
y Martinez casado, labrador, mayor de edad
y vecino del mismo Badajoz, para que
se le obligue a pagar a mi principal la
cantidad de mil seiscientos cincuenta pe-
setos de la dote mandada a mi hermana,
su esposa de mi poderdante D.^a Rosalia
Gomez, dote que el D. Santiago se compro-
metio a pagar por escritura de treinta
de Octubre ultimo, y que pido pague a mi
principal, como representante legal de
su esposa, con el interes del seis por ciento
anual del tiempo transcurrido desde que
debian pagarle aquella suma, con los costas.
Alande Dil. 6 de 1887.

Ante mi Pro

videncia

Dr. Santos } Polaca Blanca Dilem
Dues municipales } bre siete de mil ochocien-
tos ochenta y siete. Por presentada la au-
toridad demandada copia que le acompaña
coteada a las partes al juicio que a veinte
seis de mayo para su celebracion el día
~~do~~ del corriente y hora de las dos
de la tarde haciendo entrega del du-
plicado al demandado con apercibimien-
to de que no compareciendo a de la
para intentado y le parara el perjuicio
que haga lugar. Lo acordó y firmó el
Dr. del margen certifico = C. Santos =
Francisco Garrido = Sr. =

Es copia
Garrido
Sr.

Me
gle

1887
22/12

Un pueblo y parroquia de Mercedado del congo
de Mercedado curante y de Diciembre de mil ochoci
entos ochenta y siete y a falta de embargo consta se
que ante los testigos que se danse con presencia de
Pedro Abatuniz y Rodriguez propietario, casado, ma
yor de edad. D. Juan Antonio Gomez y Martin pro
prietario, casado mayor de edad y vecinos de este pue
blo, cuyos nombres se danse y comparecieron
sus cédulas, habiéndose repartido por la Merceda
de este congo para el arbitrio y ejercicio, que ante los
testigos presentaron y vuelto a cargo, el D. Pedro
manifestó que de puz de haber contratado un
financiero con Doña Mercedes Gomez y Martin y
pa de D. Manuel y hermana del D. Juan Antonio pro
to en diferentes partidas y ocasiones con partes
públicas el D. Manuel, la cantidad de tres mil ochoc
ientos cincuenta y dos reales, sin primer sueldo y
algunos: a fin de dar el referido D. Manuel la man
da al D. Pedro por cuenta de detalles y de ambas y de
mas paterina y materna, la cantidad de quinien
tos ochocientos reales, cuyos dos particulares de prebenda

y dotado, haun en total de diez mil cuatrocientos
cinuenta y dos reales, a puros de hallarse todos los pla-
zos vencidos con creencia y vale para su solvencia por
el D. Manuel, manifestando este que este credito
lo habia pago en bienes agutijo por su genitor el
D. Juancho y que esta por escritura publica o-
fegada ante el Notario de este conujo D. Cobi-
lino Villanuit en el pueblo pagado del convento de
delatando el D. Juancho ser cierto lo expuesto por
su padre y que por lo mismo se constituye de
des del D. Pedro de la uporada sumas y co de
ciendo de la misma para y solventarla el D.
Pedro demandando ante para ante el juzgado de
primera Instancia de Cuenca, visto por ambas
partes los enendos y autos que para su cobro rehi-
bran d'originar entre ambas partes conforma-
ron con el hacer el pago y cobro de la manera si-
guiente. Si que, el D. Juancho otorga que desde
ahora y para siempre reconocido el D. Pe-
dro y pago la condicion que se dira las quidas
1.º y predios siguientes. Cien y cincuenta de pancon-
tuno que el D. Juancho venia percibiendo
de Cacion y foras de los bienes y casa de Jose
de la Cruz de Llanos para dar para este contrato
2.º a sus cuantos reales en un punto tres

- tercero mil reales. Segundo la Corona de Antonio Lima
recibe de Oroja que hasta ahora vivia libre de en-
comendamiento y por la que tiene pagando cuatro he-
nerales que otros cientos reales una haun un punto (
3. de mil cuatrocientos reales. Tercera la tierra y parte
de la Mañota sobre una de tres mil cuatro cua-
drados, y linderos etc, camino. Cuarta tierra de Jose. Hen-
dez, por parte del conde de Arg. y N. por parte de Juan de
Arg. y su valor es de mil cuatrocientos cincuenta y dos re-
ales. Quinta, la tierra y prado de la Alameda sobre un
punto con de tres mil cuatro cuadrados y linderos etc, tierra
de Juan Diaz y prado de D. Francisco Cedeno de Grandey
Cuarta tierra de D. Enrique Toranzo. Por su parte y camino
y Norte tierra de Jose. Henandez, lo que cubren los linderos tiene
D. Manuel Gomez una tablada de tierra que se halla
junto al prado y sirviendo para el cultivo el prado de
3. Cagme su medida superficial mil cuatro cuadrados etc
Linderos etc, y Norte camino. Cuarta prado de Francisco
Diaz y por parte tambien del D. Manuel Gomez su
1. valor mil ~~ochocientos~~ cuatro reales, quitas indicados
sucesos hacen la reforma de los diez mil cuatrocientos
cincuenta y dos reales, por cuya cantidad es que el D. Jo-
seph Oroja que vende al D. Pedro la, rentas citadas
y pajas destinadas por libros de esta carga y pension
y adguenidos por la escritura de que queda hecha.

quinto manifiesta y expresa en favor del D. Pedro y los suyos
 toda acción y derecho a lo que aquí va bendito y lo
 transfiere y comprados por suyo, dándole por pro-
 piedad de este y de sus hijos, renunciando a la posesión
 judicial que el derecho queda a los compradores, el
 D. Pedro acepta y lo ratifica y se compromete a pagar y a
 por pago y a los hijos del difunto capital y a pagar
 lo que le corresponden. En condición de esta venta
 que en cualquier tiempo que el D. Juan y sus hijos o los
 por de los que al Martin y a quien le queda
 cualquiera de los capitales con que cada quien o uno
 o sea gravada, este lo tomara y dejara la finca o
 fincas y rentas con gravadas este lo tomara y de-
 ja a dichas fincas a disposición del sedimento. El cual
 por condición que el D. Juan y sus hijos han de pagar de
 particular particular los gastos que se originaron en
 el pago de la primera instancia de trescientos
 la finca. Al cumplimiento y validación de la presente
 se una y otra parte se obligan a responder de los
 y perjuicios al que digan en contra, lo cual se que
 a pasar este documento a publico cuando una de las
 dos partes lo reclama. De todo lo cual fueron testi-
 gos D. Antonio Rodríguez y Aguirre (una de las
 partes) D. Juan. Por lo mismo y D. Juan
 y Aguirre de la parte que forman con
 las partes = enmendado = o sea = o sea =

Juan Antonio Gomez - D. P. Diego Martinez

1887
26/12

Cuenta de los gastos causados en proponer dos demandas en reclamacion de pesetas a nombre de D. Pedro Martinez de Berduedo, contra D. Faustino Jover de la misma Vecindad.

Letrado D. Agustin J. Aguielles por un escrito de demanda en reclamacion de 1680 ptas procedentes de voto.	40'00
id El mismo por estudio de otra demanda contra el mismo en reclamacion de 1101 ptas. procedentes de deudas y empréstitos.	10'00
Papel invertido en proponer la primera demanda o sean 6 pliegos a dos pesetas.	12'00
Procurador por todos sus derechos en proponer la primera demanda.	24'00

Suma todo salvo error u omision a las figuras ochenta y seis pesetas 86'00

Linea y Diciembre 26 de 1887.

Recibi de D. Faustino Jover

Celestino Joveria Joverales

impedimento alguno
para. En lo manifestado al D. Pedro y la firma propia
que la son presentes D. Enrique Loraño de esta Vecindad.

Quinto anuncio para favor del D. Pedro y los suyos

Ante mí
para España
Martín de
Juan de
Don Juan Ramon

1882
(1-7)

Disposicion

Visto el documento simple de transaccion que el 22 de
diciembre de 1881 otorgaron D.^o Pedro Martorell y D.^o Faustino
Gomez.

Resultando: que en el vendio el último al primero va-
rios bienes y rentas, asignando a cada partida su pre-
cio, y se estipuló que en cualquier tiempo en que el D.^o
Faustino o sus herederos devolviesen al D.^o Pedro o
los suyos "cualquiera de las capitales con que cada finca
o renta van gravadas, este lo tomará y dejará la fin-
ca o fincas y rentas a disposicion del redimiente".

Considerando: que este pacto es válido y de inclu-
dible cumplimiento, conforme a la ley 1.^a, título 1.^o,
libro 10 de la Novísima Recopilacion, y puede llevar-
se a efecto durante 20 años:

Entiendo que el D.^o Faustino tiene indisputa-
ble derecho a obligar al D.^o Pedro o a que reciba
el precio de todas o parte de las fincas y rentas
vendidas y a que le otorgue documento de retro-
cesion.

Y así es al menos mi parecer, que suscribo
D. Gerardo Barcia
Abogado

Conveniente como en el que y apremiado
impedimento alguno en el que y apremiado
finca. En lo manifestado al D. Pedro y la prima finca como en la
que lo son presentes D. Enrique Lorenzo de esta vecindad.

Antonia Gladin
gen. Gypsona

Mortimer H. May
Juan

Norman Rasmus

1888
28/5

En el lugar de Berduelo de Allande, a veinte y ocho
 Del día del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por
 parte de los testigos que se citan, presentes D. Sebastián Gómez
 y Martínez y D. Pedro Martínez y Rodríguez ambos de esta
 Casona, de edad mayores de edad casados y labradores, unidos con el
 estubo parentesco de ser unidos, cuyos primos inmortal
 acreditan por sus libras personales que al efecto presentaron
 y exhibieron a reconocer. Dieron, que en veinte y dos de Diciembre
 por provision pasada fueron un contrato en instrumento pri-
 vado y autorizado por testigos, del cual resulta que el Gómez
 era en deber al citado D. Pedro una suma de alguna cantidad
 común y como este reclamase su capital al D. Sebastián y este
 no hacía metálico de presente, por contra pleitos y gastos, se
 reconocieron en aquel entonces mutuamente, en dar el Gómez
 al Martínez, en satisfacción del capital algunas rentas y fincas
 suyas, con la condición de ser valuada renta por renta y finca
 por finca, hasta la suma total y que el Gómez pudiese redimir
 en cualquier tiempo cualquier renta o finca, previo el corres-
 pondiente pago de su valoración primitiva. En este caso se hizo
 la finca llamada prado del Cason del hospital cuyo precio se
 valuada en cuatrocientas cincuenta y una pesetas. El mismo co-
 pital que en este acto recibe el D. Pedro Martínez de mano
 del referido D. Sebastián Gómez, en buenas monedas amables y
 corrientes, las que tanto y puede toda su valoración, por una parte
 se da visto en forma del mencionado capital, tan bastante como
 con equidad convenza, por tal concepto se debe de dar hoy de
 de el dicho y como que a la finca toma y la transmite en
 redimente para que la aproveche del mejor modo que quiere
 convenientemente como sus propios obligando como se obliga a su primo
 impedimento alguno en el que y aprovechamiento del referido
 finca. En lo manifestado el D. Pedro y la finca punto con los testigos
 que lo son presentes D. Enrique Lorenzo de esta vecindad, y

Lorenzo Linares que lo es de Corumbá.

Pedro Martins

Testigo
Lorenzo Linares

Testigo
Enrique Loraño y
Sierra

